



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **003303** (21 MAY. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITA AL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el artículo 3º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

En la investigación iniciada mediante Auto 234 del 23 de enero de 2024, se procede a formular un cargo único a la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.373.421-2, por hechos u omisiones relacionados con el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado mediante la Resolución 443 del 25 de abril de 2016.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De esta manera, el numeral 7º del mismo artículo 3º citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

La Dirección General de la ANLA, a través del artículo 3º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita al Despacho de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Expediente Permisivo (IDB0475-00)

- 3.1.1. La ANLA, expidió la Resolución 443 del 25 de abril de 2016, a través de la cual otorgó a la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, el cual tendría una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su ejecutoria; es decir, desde el 14 de junio de 2016 hasta el 14 de junio de 2018.
- 3.1.2. De acuerdo con las actividades de seguimiento ambiental, la ANLA, a través del radicado 2018128220-2-000 del 17 de septiembre de 2018, requirió al permisionario para que informara acerca del uso al permiso concedido, dado que no se observó información alguna en el expediente.
- 3.1.3. En idéntico sentido, por conducto del radicado 2020141125-2-000 del 27 de agosto de 2020, esta entidad nuevamente requirió a la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** para que presentara la documentación en la que constaran las actividades realizadas en desarrollo del permiso mencionado.
- 3.1.4. Con base en lo documentado en el Concepto Técnico 2614 del 18 de mayo de 2023, la ANLA profirió el Auto 3470 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0475-00 y se le informó al permisionario que no cumplió con el deber de presentar la información que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio Para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante Resolución 443 del 25 de abril de 2016.

3.2. Antecedentes Expediente Sancionatorio

- 3.2.1. Con fundamento en el Concepto Técnico 6302 del 28 de septiembre de 2023, esta autoridad expidió el Auto 234 del 23 de enero de 2024, en virtud del cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de verificar un posible incumplimiento derivado de la ejecución del instrumento ambiental ampliamente aquí mencionado.
- 3.2.2. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), esto es por aviso distinguido con el radicado 20246600064431 del 31 de enero de 2024, el cual fue recibido ese mismo día, según constancia expedida por la entidad de certificación Gestión de Seguridad electrónica S.A. Lo anterior, previo envío y recepción de la citación para notificación personal, la cual se identificó con el radicado 20246600044411 del 23 de enero de 2024.
- 3.2.3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009., dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 20246600065051 del 31 de enero de 2024, el cual fue recibido ese mismo día, tal como consta en la certificación emitida por la sociedad Gestión de Seguridad electrónica S.A. obrante en el expediente.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 02 de febrero de 2024 en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

IV. Cargos

Revisado el expediente SAN0230-00-2023 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, por lo que existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a) **Acción u omisión:** Omisión al deber de presentar información con destino al expediente IDB0475-00, relacionada con el uso del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas los artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución 443 del 25 de abril de 2016, lo cual podría constituir una transgresión al artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación, especialmente las evidencias obtenidas en el Concepto Técnico 6302 del 28 de septiembre de 2023, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Como fecha de inicio se tiene el 28 de septiembre de 2020, correspondiente al día hábil siguiente al del vencimiento del plazo concedido a través del radicado 2020141125-2-000 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se le requirió al permisionario para que atendiera sus obligaciones incumplidas en el sentido de aportar la documentación en la que constara el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de terminación de la infracción el 07 de junio del 2023, momento en el que adquirió firmeza el Auto 3740 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se archivó el expediente IDB0475-00.

c) **Pruebas:**

1. Resolución 443 del 25 de abril de 2016.
2. Radicado 2018128220-2-000 del 17 de septiembre de 2018.
3. Radicado 2020141125-2-000 del 27 de agosto de 2020.
4. Auto 3740 del 25 de mayo de 2023, con fundamento en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico 2614 del 18 de mayo de 2023.

d) **Normas presuntamente infringidas:** Artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015 y artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución 443 del 25 de abril de 2016.

e) **Concepto de la infracción:**

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De conformidad con los documentos que reposan en este expediente sancionatorio y en el permisivo IDB0475-00, resulta pertinente señalar que en el Concepto Técnico 6302 del 28 de septiembre de 2023, el cual hace parte de las consideraciones del Auto 234 del 23 de enero de 2024, mediante el que se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** se relataron las circunstancias relativas a la presunta comisión de una infracción ambiental bajo los criterios de la Ley 1333 de 2009, dadas las omisiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas del Permiso consagrado en la Resolución 443 del 25 de abril de 2016.

Así las cosas, y como resultado del seguimiento efectuado en los años 2018 y 2020, se tiene que **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** posiblemente no informó acerca de las actividades desarrolladas de recolección de especímenes de especies de la biodiversidad, que se hayan realizado como resultado de la ejecución del permiso concedido.

De acuerdo con la verificación consignada en el Concepto Técnico 6302 del 28 de septiembre de 2023, se encuentra que el incumplimiento del investigado se informó desde la expedición del Auto 3740 del 25 de mayo de 2023, con fundamento en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico 2614 del 18 de mayo de 2023, documento este último en el que se relató, entre otras circunstancias, lo siguiente:

“(…)

Una vez revisada la información entregada por la empresa GEOSIG COLOMBIA S.A.S., la cual reposa en el expediente IDB0475-00 y teniendo en cuenta que el permiso se encuentra sin vigencia a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que esta Autoridad no ha recibido comunicación alguna por parte de la empresa sobre cualquier actividad o ejecución relacionada con el permiso otorgado mediante Resolución N°0443 del 25 de abril de 2016. En consecuencia, no hay certeza sobre si el usuario hizo uso del permiso, ya que hay una omisión en la entrega de la documentación y/o información.

Teniendo en cuenta que, mediante los oficios emitidos por esta Autoridad con radicados N°2018128220-2-000 del 17 de septiembre de 2018 y N°2020141125-2-000 del 27 de agosto de 2020, se le requirió y reiteró respectivamente a la empresa GEOSIG COLOMBIA S.A.S., entregar información y/o documentación respecto al uso del permiso. Sin embargo, al no recibir respuesta alguna por parte del usuario, esta Autoridad determina que no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho permiso o en su defecto, que permitan establecer la inejecución de las

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividades autorizadas. Por lo anterior, esta Autoridad evidencia una posible comisión de una infracción ambiental, debido a la inobservancia al permiso en mención.

4. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

- 4.1. *De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del presente concepto técnico, esta Autoridad establece que la empresa GEOSIG COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.373.421-2, NO CUMPLIÓ con presentar información que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio Para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante Resolución N°0443 del 25 de abril de 2016.*
- 4.2. *Teniendo en cuenta que el permiso otorgado mediante Resolución N°0443 del 25 de abril de 2016 a la empresa GEOSIG COLOMBIA S.A.S., se encuentra actualmente sin vigencia, y que mediante los Oficios con Radicado N°2018128220-2-000 del 17 de septiembre de 2018 y N°2020141125-2-000 del 27 de agosto de 2020, esta Autoridad requirió y reiteró a la empresa para que entregara información y/o documentación respecto al uso del permiso otorgado, ante lo cual no hubo respuesta por parte del usuario; se evidencia una posible comisión de una infracción ambiental debido a la inobservancia al permiso en mención. En consecuencia, se recomienda dar por terminada la etapa de seguimiento y archivar el expediente permisivo IDB0475-00, sin perjuicio de informar a la Oficina Asesora Jurídica sobre este hecho, con el fin de establecer la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*
- 4.3. *De conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución N°0443 del 25 de abril de 2016, se advierte a la empresa GEOSIG COLOMBIA S.A.S., que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio Para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado, podrá dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.*
- 4.4. *Se recomienda a la ANLA emitir copia del acto administrativo al Ministerio del Interior, Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales que integran el Sistema Nacional Ambiental de Colombia.*

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, el artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual hace parte de la sección 2 del capítulo 9, referente a los permisos de estudio de investigación científica sobre diversidad biológica, estableció una serie de obligaciones dentro de las que se resalta para el presente cargo la siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.2.6. Obligaciones. *El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

(...)

5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.

6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.

7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.”. (Énfasis añadido).

Descendiendo al contenido de las obligaciones presuntamente incumplidas, se encuentra que de manera expresa y concreta, en los artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución 443 del 25 de abril de 2016, se le impusieron a la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.**, los siguientes deberes:

“ARTICULO TERCERO. GEOSIG COLOMBIA S.A.S., en desarrollo de las actividades especificadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado:

1. Recolectar las muestras y/o especímenes de la biodiversidad en la identidad y cantidad autorizadas, según lo establecido en la Tabla 1 del presente acto administrativo.

2. Recolectar las muestras y/o especímenes de la biodiversidad bajo las metodologías para el sacrificio, preservación y movilización autorizados, según lo establecido en la Tabla 2 del presente acto administrativo.

3. Llevar a cabo las actividades de recolección por parte de profesionales que cumplan a cabalidad los perfiles autorizados, según lo establecido en la Tabla 3 del presente acto administrativo.

4. Informar por escrito a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA con quince (15) días hábiles de antelación a su desplazamiento a campo, y de acuerdo con el 'Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto”, el cual deberá presentar en documento físico y magnético no protegido, en donde incluya:

4.1 El área geográfica y las coordenadas donde se realizará la recolección (archivo Excel con las coordenadas) y la fecha prevista para desarrollar las actividades autorizadas.

4.2 Listado de los profesionales asignados al estudio, los cuales deberán cumplir a cabalidad con los perfiles aprobados por esta autoridad. Así mismo, se deberán allegar en medio magnético aquellos soportes que acrediten o certifiquen la experiencia específica de cada profesional en las actividades de muestreo, captura, recolección y preservación de los especímenes del grupo biológico al cual fue asignado, así como los documentos personales y

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

profesionales (cédula de ciudadanía, acta o diploma de pregrado y tarjeta profesional). No será necesario anexar la hoja de vida de los profesionales.

4.3 El número máximo de especímenes que serán objeto de recolección definitiva y de movilización por proyecto. Esta información debe guardar absoluta correspondencia con la cantidad de especímenes y/o muestras autorizadas en el permiso y por ningún motivo podrá exceder las cantidades aprobadas en este.

5. GEOSIG COLOMBIA S.A.S., al mes de finalizadas las actividades de recolección para cada estudio, deberá presentar a la ANLA un Informe final de las actividades realizadas, en el "formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales", el cual se deberá radicar en documento físico y medio magnético.

Presentar junto con el Informe un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

6. GEOSIG COLOMBIA S.A.S., deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"; además deberá presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e Indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.

7. Reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015. Se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.

Entregar a la ANLA la planilla de reporte en formato Excel que sea cargada en el sistema de conformidad con lo establecido en el "Formato para la Recolección del Material Recolectado" y la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, lo cual deberá allegarse con el informe final. Lo anterior de acuerdo a lo solicitado en el "Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

8. GEOSIG COLOMBIA S.A.S., será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

9. En los casos en los que se requiera cumplir con la consulta previa con grupos étnicos, GEOSIG COLOMBIA S.A.S., será la única responsable de adelantarla conforme al trámite legal vigente. Lo anterior sin perjuicio de que esta Autoridad pueda remitir la información necesaria al Ministerio del Interior para que desde allí se vele por el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO CUARTO. Si al adelantar las actividades especificadas en el presente acto administrativo GEOSIG COLOMBIA S.A.S., establece la existencia de comunidades indígenas y/o negras dentro del área de influencia del permiso otorgado, deberá informar por escrito al Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que dicha Autoridad proteja el derecho fundamental a la consulta previa e inicie el Proceso de Consulta, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 330 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1320 de 1998.

(...)

10. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco del presente Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Baboraclón de Estudios Ambientales, GEOSIG COLOMBIA S.A.S., deberá suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

11. GEOSIG COLOMBIA S.A.S., no podrá comercializar los ejemplares, productos o subproductos recolectados mediante el presente permiso.

12. En caso de requerirse exportación de especímenes o muestras, se deberá atender lo señalado en las disposiciones para la obtención de un permiso CITES y/o NO CITES, según el caso.

La información reportada por GEOSIG COLOMBIA SAS., deberá ser confiable y de la mejor calidad posible, sin perjuicio de la responsabilidad legal que asume el titular del permiso por la veracidad de la Información presentada, y el buen manejo del permiso que se otorga.

ARTICULO SEXTO: Previo al inicio de las actividades de recolección que se desarrollen dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, GEOSIG COLOMBIA SAS., comunicará a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo menos con quince {15} días

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de anticipación, del inicio de las actividades de recolección dentro de las áreas de su Jurisdicción.

(...)

Ahora bien, dado que para el año 2018, no se obtuvo evidencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la ANLA requirió **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** para que se aprestara a informar acerca de las actividades desarrolladas, razón por la que a través del radicado 2018128220-2-000 del 17 de septiembre de 2018, se le ordenó a la empresa lo siguiente:

*“En este sentido, una vez realizada la revisión de la información que reposa en el expediente **IDB0475-00**, esta Autoridad pudo corroborar que no reposa comunicación alguna por parte de **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.**, en la que indique el desarrollo de actividades de recolección de especímenes de especies de la biodiversidad, que se hayan realizado durante la vigencia del permiso, estipuladas en el artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015 en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 9, Sección 2. **Por lo anterior, esta Autoridad solicita a **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.**, informar al respecto del uso de permiso otorgado mediante la Res.No 0443 del 25 de abril de 2016***

(...) (Énfasis añadido)

Nuevamente en el año 2020, por medio del radicado 2020141125-2-000 del 27 agosto de 2020, se le requirió al investigado la presentación de la información mencionada, tal como se lee así:

*“En este sentido, una vez realizada la revisión de la información que reposa en el expediente **IDB0475-00**, esta Autoridad pudo corroborar que no reposa comunicación alguna de su parte, en la que indique el desarrollo de actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad y que se hayan realizado según lo estipulado en el Artículo 2.2.2.9.2.6 (Obligaciones del titular del Permiso de Recolección con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales) del Decreto 1076 de 2015 en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Sección 2.*

Por lo anterior, esta Autoridad solicita a **GEOSIG COLOMBIA S.A.S. informar al respecto del uso de permiso otorgado mediante la Resolución No. 0443 del 25 de abril de 2016, de ser así, deberá presentar a esta Autoridad la documentación que soporte dichas actividades, en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la presente comunicación.**

(...) (Énfasis añadido).

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El incumplimiento presuntamente persistió, pues en el año 2023, al proferirse el Auto 3740 del 25 de mayo de 2023, a través del cual se archivó el expediente permisivo IDB0475-00, se lee en su acápite de consideraciones jurídicas lo siguiente:

“El artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, establece las obligaciones que debe cumplir el titular del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

En desarrollo de la citada normatividad y en virtud de la función de seguimiento al Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales otorgado mediante la Resolución 0443 del 25 de abril de 2016, el cual se encuentra sin vigencia, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad evaluó la información que reposa en el expediente IDB0475-00 y emitió el Concepto Técnico No. 2614 del 18 de mayo de 2023, a través del cual determinó, entre otras cosas, que de acuerdo con los resultados del seguimiento, la sociedad Geosig Colombia S.A.S., no es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0443 del 25 de abril de 2016 o en su defecto, que permitan establecer la inejecución de las actividades autorizadas, toda vez que no se evidencia información presentada por la referida empresa sobre cualquier actividad o ejecución relacionada con el permiso otorgado.

Esta Autoridad encuentra oportuno indicar que, el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado mediante la Resolución 0443 del 25 de abril de 2016, tiene constancia de ejecutoria a partir del 14 de junio de 2016 y hasta el 14 de junio de 2018, y en ese sentido, tuvo vigencia hasta el 14 de junio de 2018.

Realizadas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad Geosig Colombia S.A.S., no ha presentado información la cual es necesaria para dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, otorgado mediante la Resolución 0443 del 25 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, advierte a la sociedad en cita, que el presunto incumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el referido permiso, podrá dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009” (Énfasis añadido).

En consecuencia, y como ya se advirtió, la omisión enunciada por parte de la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.**, comporta un presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución 443 del 25 de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

abril de 2016, lo cual podría constituir una transgresión al Artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos a la sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.373.421-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 234 del 23 de enero de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO ÚNICO: Omisión al deber de presentar información con destino al expediente IDB0475-00, relacionada con el uso del Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3º, 4º y 6º de la Resolución 443 del 25 de abril de 2016, lo cual podría constituir una transgresión al artículo 2.2.2.9.2.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** dispone del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente SAN0230-00-2023, estarán a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto a **GEOSIG COLOMBIA S.A.S.** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 MAY. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0230-00-2023
Concepto Técnico: 6302 del 28 de septiembre de 2023

Proceso No.: 20241400033035

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad